República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicación:	**412983105001-2020-00043-00**
Demandante:	**JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ**
Demandado:	**EXTRAS S.A.S.**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Auto Interlocutorio No. 055

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita la aclaración y/o corrección del auto emitido el 28 de enero de los corrientes, aduciendo que *se fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, fecha que ya feneció*. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el juzgado dispone **CORREGIR** el yerro advertido, en el sentido de que la continuación de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., se llevará a cabo el próximo 24 de abril de 2025, a las nueve de la mañana (9:00 am) a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Por otro lado, la parte actora solicita se ordene la entrega del depósito judicial por concepto de costas, respecto a ello, el despacho **DENIEGA** esta solicitud, en virtud de los establecido en el artículo 366 del C.G.P. que reza:

> *"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho* ***serán liquidadas de manera concentrada*** *en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,* ***inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> (…)
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso no se ha proferido providencia que ponga fin al mismo, pues como se avizora en líneas atrás, se fijó fecha para continuar con las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y una hermenéutica adecuada de los citados inciso primero y numeral 2. del at. 366 del C.G.P. conlleva a concluir que no es viable realizar liquidaciones de costas parciales ni pagos o ejecuciones anticipadas de las costas, hasta tanto el proceso no finalice en su respectiva fase declarativa y se encuentre en firme la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE,

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón

Firmado Por:

Habib Miguel Ortiz Franco
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a3952af0031ad1c92fa1da642caf21243f062a94c5ee698267e2710953373**
Documento generado en 20/02/2025 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica